

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueltos, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales decretos nombrando Consejeros de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Amalio Gimeno Cabañas, D. Joaquín Ruiz Jiménez y D. Santiago Alba y Lomafaz.—Página 310.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 310 y 311.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo queden redactados en los términos que se publican los apartados 3.º y 5.º de la de 14 del mes actual, relativos a la provisión de vacantes por traslado.—Página 311.

Otra aprobando los 33 opositores a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana que figuran en la relación que se publica.—Página 311.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los funcionarios que se mencionan para examinar las instancias de los solicitantes a quienes se contraen las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 24 del actual y formular, en

su vista, las propuestas procedentes.—Página 311.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de una plaza de Ayudante de los Talleres de la Escuela Industrial de esta Corte.—Página 312.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 312.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden dando disposiciones encaminadas a que en plazo breve den por consecuencia que el Comité de Compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender a las necesidades del consumo en referida Capital.—Página 312.

Otra nombrando Comisario general de Abastecimiento de aceite a D. Francisco Jara Herrera, Ingeniero de Caminos.—Página 312.

Otra dando disposiciones para evitar dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras y aun dentro de una misma provincia.—Página 312.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República Francesa del 5 del corriente ha publicado un Decreto relativo a exportaciones, y el cual lleva anexo la lista de las mercancías cuya salida

está provisionalmente prohibida.—Página 312.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Jesús Sancho Tello, Notario de Monóvar, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de venta otorgada por D. José Fernández Norte, en concepto de Recaudador de Contribuciones, a favor de D. Luis Calpena Martí.—Página 313.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 316. Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 317.

Idem de las facturas de créditos de Ultramar presentadas en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 322.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Desestimando instancia de don Pedro Esteban Díez solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los de la Caja dotal de la Parroquia de Santiago y San Juan Bautista, de esta Corte.—Página 322.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante de los Talleres de la Escuela Industrial de esta Corte.—Página 323.

Nombrando, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Inocencio Fardó Aburto Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo

comercial de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña.—Página 323.
 Idem *id. id.* a D. José Daniel Arnedo y Ruiz Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 323.
 Idem *id. id.* a D. José Caño Morales Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 323.
 Dirección General de Primera Enseñanza. Disponiendo que las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza remitan a esta Dirección General las relaciones

de los Maestros interinos comprendidos en el grupo a) del artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero último a quienes se adjudica Escuela Nacional en propiedad, con arreglo al modelo que se publica.—Página 323.

Dirección General de Bellas Artes.—Resolviendo las peticiones formuladas por la Conferencia de Editores y Amigos del Libro, celebrada en Barcelona en Junio de 1917.—Página 324.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS

OFICIALES DE La Victoria de Berlín; Sociedad Española de Construcción Naval; La Papelera Española; Compañía Madrileña de Panificación, y Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 11 y 12.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Amalio Gimeno y Cabañas, como ex Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio del año último, en la vacante por él mismo producida cuando fué nombrado Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Joaquín Ruiz Jiménez, como ex Ministro de la Gobernación más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio del año último, en la vacante por él mismo producida al ser nombrado Presidente del referido Consejo.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo dispuesto en el

nica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904.

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Santiago Alba y Bonifaz, como ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio del año último, en la vacante producida por fallecimiento de D. Julio Burell y Cuéllar.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del sexto Regimiento de Artillería ligera de campaña Francisco Torrén Pradas, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 233, expedida en 21 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la tercera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona Ruperto Andueza Larraya, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 151, expedida en 16 de Febrero de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona Braulio Andueza Larraya, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó, para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 128 y 129, expedidas en 30 de Noviembre de 1915 y 31 de Octubre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, Pedro Gragera Piñero, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 237, expedida en 28 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la primera región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los apartados 3.º y 5.º de la Real orden de 14 del corriente queden redactados en los siguientes términos:

“3.º La Sección de Personal del Ministerio, cuando haya de proveerse vacante por traslado, propondrá al Ministro el del funcionario de igual categoría que la vacante a quien corresponda. Para determinar se aplicará la siguiente regla: la primera vacante ocurrida en una categoría, sea cualquiera su clase, se conferirá al funcionario más antiguo de la clase 1.ª de la misma categoría; la segunda vacante que se produzca, al funcionario más antiguo de la clase 2.ª, y la tercera, al más antiguo de la clase 3.ª, repitiéndose así en sucesivas vacantes y por el mismo orden.

5.º Cuando los solicitantes de traslado a una misma provincia tengan la misma antigüedad en la clase que haya de consumir la vacante, será preferido el que

cuente más años de servicio al Estado, y si hay también coincidencia en este dato, el de mayor edad.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en virtud de la convocatoria a oposiciones de ingreso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos del Catastro de la riqueza urbana, hecha por Real orden de 29 de Noviembre del año próximo pasado:

Resultando que se han presentado solicitando tomar parte en dichas oposiciones 742 aspirantes, habiéndose verificado los ejercicios desde el 14 de Febrero último a 4 del actual, y hechas las calificaciones correspondientes de cada uno:

Resultando que el número de plazas vacantes en la actualidad ascienden a 23:

Considerando que la citada Real orden de convocatoria previene que sólo podrán aprobarse tantos opositores como plazas vacantes existieran en expectativa de destino,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y por el Tribunal de las oposiciones, se ha servido aprobar los 33 siguientes opositores que han obtenido mayor puntuación en los ejercicios practicados:

| Número de orden | Número del sorteo | NOMBRES |
|-----------------|-------------------|---|
| 1 | 9 | D. Saturnino López Olmos. |
| 2 | 8 | D. Julio Llarena Padrino. |
| 3 | 368 | D. Santiago Satragno García de Rueda. |
| 4 | 34 | D. José María Carlos Roca y Sanz de Andino. |
| 5 | 282 | D. Mariano Pérez Paredes. |
| 6 | 587 | D. Gregorio Ortega Sánchez |
| 7 | 10 | Doña Trinidad Pertierra Maestu. |
| 8 | 100 | D. Juan José Cotorruelo y Pon. |
| 9 | 412 | D. Fernando Rivero de Andrea. |
| 10 | 588 | D. Luis Gil Lasantas. |
| 11 | 637 | Doña María Mas Pérez. |
| 12 | 143 | D. Guillermo Rittuagen Solano. |
| 13 | 674 | D. Lorenzo Martínez Bueno. |
| 14 | 675 | D. Juan José Canga Argüelles y Ballesteros. |
| 15 | 651 | D. Emilio Carrasco Rodríguez. |
| 16 | 449 | D. Regino Román y Montero. |
| 17 | 541 | D. Francisco Antequera Azpuri. |
| 18 | 470 | D. Miguel Herrero Marsell. |
| 19 | 182 | Doña Isabel Navarro Martínez. |
| 20 | 154 | D. Manuel Alonso Ortega. |
| 21 | 433 | Doña Mercedes Altet Pascual. |
| 22 | 71 | D. Buenaventura Rivera Pérez. |

| Número de orden | Número del sorteo | NOMBRES |
|-----------------|-------------------|--|
| 23 | 735 | D. José María Millas Vallerosa. |
| 24 | 60 | D. Francisco García Villar. |
| 25 | 683 | D. Juan José Ruiz Soler. |
| 26 | 12 | Doña Juana de las Hieras y Julián. |
| 27 | 560 | D. Emilio Gómez y Gómez. |
| 28 | 580 | D. César Arnal Serra. |
| 29 | 189 | Doña María Luisa Valde-rábano Yurrita. |
| 30 | 462 | Doña Manuela Sarah Esain Rey. |
| 31 | 636 | D. Francisco Quintana Fernández. |
| 32 | 402 | D. Luis Ternero y Ternero. |
| 33 | 2 | D. José María Martín Perala. |

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 y Real orden de 24 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que bajo la presidencia de V. I. o del funcionario en quien delegue, se constituya una Comisión, compuesta de dos Jefes de Telégrafos y un Ingeniero, para examinar las instancias de los solicitantes a quienes se contraen las reglas tercera y cuarta de la Real orden de 24 del corriente, y formular en su vista las propuestas procedentes;

Segundo. Que la preferencia en los concursos convocados deberá otorgarse a los Ingenieros de todas clases, con vista de la mayor justificación que presenten de conocimientos de Telegrafía y Electricidad, y sólo en igualdad de condiciones habrá lugar a elegir a los Ingenieros industriales;

Tercero. Que los Radiotelegrafistas pendientes sólo de la entrega del título y del juramento reglamentario, queden desde luego optar a las vacantes de Oficiales segundos de Telégrafos, y los Radiotelegrafistas en prácticas quedarán relevados de la obligación de sufrir examen, en analogía a lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente para los alumnos de la Escuela de Telegrafía, y serán admitidos a concursar vacantes de Oficiales de Telégrafos de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de una plaza de Ayudante de los talleres de la Escuela Industrial de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, considerándose como mérito preferente los trabajos y servicios de índole práctica de los concurrentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Adolfo Bonilla San Martín, D. Quintiliano Saldaña y García Rubio, D. Emilio Fernández Galiano y don Ramón Carande y Thovar, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 194, 268, 354 y 453, con la antigüedad del 8 del actual, y sueldo de 10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo, 7.000 el tercero y 6.000 el cuarto.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Adolfo Bonilla San Martín, D. Quintiliano Saldaña y García Rubio, D. Emilio Fernández Galiano y don Ramón Carande y Thovar, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 194, 268, 354 y 453, con la antigüedad del 8 del actual, y sueldo de 10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo, 7.000 el tercero y 6.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 90

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de reforzar las existencias de harina en la provincia de Madrid a fin de dar término a la directa intervención a que este Ministerio se ve obligado para el abastecimiento de dicha primera materia para la elaboración del pan, ante las apremiantes necesidades del consumo de esta Capital:

Considerando que la urgencia del caso obliga a tomar determinaciones que en plazo breve dé por consecuencia que el Comité de compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender a dichas necesidades:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que transitoriamente y mientras la citada entidad adquiriera 1.000 vagones de trigo, quede en suspenso la autorización que los Sindicatos que se indican tienen para comprar en las provincias siguientes:

En la de Avila.—Los de Barcelona, Gerona, Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Segovia.

En la de Guadalajara.—Los de Barcelona, Gerona y el de Zaragoza, en los pueblos comprendidos entre el límite de la provincia de Soria y Jadraque.

En la de Toledo.—Los de Ciudad Real y Cuenca (pueblos de Santa Cruz de la Zarza y Cabezaesada).

En la de Segovia.—Los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Avila.

2.º El Comité de compras del Sindicato Harinero de Madrid queda obligado a adquirir a precio de tasa el trigo que le presenten los tenedores de este cereal.

3.º Cuando algún labrador no tuviera aceptación de sus ofertas por el Sindicato, podrá acudir a este Ministerio, quien lo adquirirá, quedando obligado aquél a hacerse cargo del trigo a precio de tasa.

4.º Si alguna oferta se refiriera a trigo que no siendo canjeal fuera de clase que no tuviera aplicación para el consumo de la provincia de Madrid o de procedencia, el Ministerio concederá las autorizaciones de salida para otras provincias.

5.º Las diferencias que se ofrezcan entre compradores y vendedores sobre calidad del trigo ofrecido serán sometidas a la resolución de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que se hace referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de Madrid, Barcelona, Gerona, Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, Segovia, Zaragoza, Ciudad Real, Cuenca y Avila.

REAL ORDEN NUMERO 91

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio fecha 10 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Comisario general de Abastecimiento de Aceite a D. Francisco Jara Herrera, Ingeniero de Caminos.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 92

Habiendo surgido algunas dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras, y aun dentro de una misma provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el primer caso continúe en vigor, con todas sus prescripciones, la Orden de la Comisaría general de Abastecimientos de 8 de Agosto de 1918, que confería a los Gobernadores civiles de cada provincia la facultad de autorizar la salida de carbones a otras provincias, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, y en cuanto al movimiento de carbones dentro de una misma provincia consumidora, deberá ser autorizada por los Gobernadores respectivos, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, sin necesidad de la consulta previa antes indicada y teniendo en cuenta las necesidades del consumo en su provincia y las circunstancias especiales que en cada caso concurren, debiendo dar cuenta mensualmente a la Delegación Regia de Suministros Hulleros de todos los carbones así distribuidos, expresando el almacén de procedencia, cantidad y calidad del combustible y punto de destino y aplicaciones del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República Francesa correspondiente al 5 del actual publica el siguiente decreto:

"Artículo 1.º Con las excepciones que se indican en el artículo 2.º, quedan derogadas, a partir del 30 de Marzo de 1919, las prohibiciones de exportación establecidas por disposiciones anteriores, desde el principio de las hostilidades hasta la fecha, para la salida de mercancías de las Colonias y Protectorados franceses, excepto Túnez y Marruecos.

Artículo 2.º Queda prohibida, hasta nueva orden, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo siguiente, la salida de las Colonias y los países del Protectorado francés, excepto Marruecos y Túnez, así como la reexportación como consecuencia del depósito, tránsito, transbordo y de la admisión temporal de las mercancías designadas en la lista aneja a este decreto cuando el envío está destinado a países que no sean Francia, sus Colonias y países de su Protectorado.

Artículo 3.º La salida o reexportación a países que no sean Francia, las Colonias francesas ni países de su Protectorado, de mercancías comprendidas en la lista aneja y procedentes de las Colonias y de paí-

ses del Protectorado que no fueren Marruecos o Túnez, estará sujeta a la obtención de una autorización de exportación que será otorgada por el Ministerio de las Colonias.

Sin embargo, los envíos de mercaderías procedentes de o con destino a países con los que han sido concluidos Acuerdos especiales para el libre tránsito por Francia, continuarán beneficiando de las disposiciones en vigor, bajo reserva de los justificantes exigidos hasta la fecha.

Lista de las mercancías cuya salida está provisionalmente prohibida.

Caballos, yeguas, potros, mulas, asnos, machos o hembras.
Ganado.
Aves vivas.
Carnes frescas y las conservadas por un procedimiento frigerífico.
Jamones y carnes saladas.
Aves muertas.
Pielés en bruto, frescas o secas, grandes o pequeñas.
Peletería en bruto (excepto las pieles de conejo).
Lanas en masa, peinadas o cardadas, teñidas o sin teñir.
Crines en bruto, preparadas o rizadas.
Pelos en bruto, peinados, cardados o en atados.
Grasas animales, excepto las de pescado.
Aceites de pescado para la preparación de las pieles.
Huevos.
Leche condensada.
Quesos.
Mantequilla.
Bacalao, seco, salado o ahumado.
Sardinas, atún y caballa conservado en latas.
Huesos y pesuñas de ganado en bruto.
Trigo candeal, espelta y morcajo (granos y harinas).
Avena (granos y harinas).
Cebada (granos y harinas).
Centeno (granos y harinas).
Maíz (granos y harinas).
Alterón "trigo morisco" (granos y harinas).
Cebada germinada (entera o molida).
Pan.
Sémolas.
Gluten.
Sémolas en pastas o pastas de Italia.
Arroz.
Legumbres secas.
Dari, mijo y alpiste.
Patatas.
Semillas y frutas oleaginosas.
Semillas para la siembra (excepto semillas de flores).
Azúcares.
Confituras.
Café.
Cacao.
Chocolate.
Tabacos de todas clases.
Aceites fijos, puros y aromatizados.
Grasas vegetales alimenticias.
Yemas (trementinas, resinas, colofonias, breas, etc.).
Esencia de trementina.
Corteza de quinina conteniendo más de 5 por 100 de sulfato de quinina.
Maderas ordinarias.
Maderas exóticas y boj.
Algodón.
Residuos de algodón y desperdicios de hilados de algodón.
Lino bruto, cortado, peinado o en estopa.
Yute bruto, en rama, cortado, retorcido, en estopa o peinado.
Crin vegetal, "piassava, little".
Lúpulo.

Remolachas para la fabricación de azúcar.

Forrajes, pajaza de turba y pulpa de remolacha desecada.

Salvado de toda clase de semillas.

Tortas.

Tropos viejos para hacer papel.

Pastas de celulosa.

Vinos (excepto los vinos de la tierra).

Alcoholes (que no sean aguardientes).

Diamantes no montados.

Fosfatos de cal naturales, corindón natural en bruto.

Ladrillos y tejas.

Cal.

Cemento.

Carbón de piedra y cok, cenizas de hulla.

Aceites de petróleo, esquisto y otros aceites minerales propios para el alumbrado.

Aceites pesados y residuos de petróleo y de otros aceites minerales.

Oro, platino y plata en bruto, en masas, lingotes, barras, polvo y objetos inutilizados.

Mineral de hierro.

Ferromanganeso.

Hierro y acero: limaduras o batiduras de hierro y acero, hierros viejos y residuos de objetos inutilizados, no pudiendo destinarsé más que a la refundición.

Mineral de manganeso.

Acido oleico de origen animal, ácido esteárico, aceites desglucerinizados.

Benzoato de sodio.

Sulfato de nitrato de amoníaco.

Aldehído fórmico.

Carburo de calcio.

Nitratos de sosa, de cal, de potasa, cianamido cálcico.

Sulfato y otras sales de quinina.

Superfosfatos de cal.

Productos químicos derivados del alquitrán, excepción hecha de la bencina, de la naftalina, del tuleno y del fenol.

Urotropina, esparteína y sus sales, anti-pirina, aspirina y piramidón.

Corindón artificial, alundun bruto.

Tinturas derivadas del alquitrán.

Jabones que no sean de perfumería.

Féculas de patata, maíz y otras.

Velas de todas clases.

Caseína.

Grasas llamadas de extracción, churre, churrina, aceite de churre, etc., grasas de soldar.

Aisladores eléctricos de loza, de porcelana, de asperón o de vidrio.

Vidrios en bruto colados o moldeados.

Vidrios para cristales.

Botellas, ampollas y frascos ordinarios vacíos.

Lámparas eléctricas incandescentes.

Hilados de lino, de cáñamo y de ramio.

Hilados de yute.

Papel llamado "de periódicos".

Cartón embreado.

Papeles representativos de la moneda.

Correas de transmisión de cuero natural o artificial.

Monedas de oro, de plata, de cobre y de vellón.

Máquinas de vapor, locomotoras.

Aparatos de telegrafía sin hilos.

Agujas preparadas para hacer tul, encaje, tricot, etc.

Pipería vacía.

Manufacturas de caucho: hojas de caucho, cámaras o neumáticos, bloques, bandas de goma mizas para ruedas de carruajes o de ciclos, en bruto, elaboradas o terminadas, Correas de transmisión de balata de caucho o tejido de caucho."

Madrid, 19 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Balacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Jesús Sancho Tello, Notario de Monóvar, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de venta otorgada por D. José Fernández Nortes, en concepto de Recaudador de contribuciones, a favor de D. Luis Calpena Martí, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por el Agente ejecutivo recaudador de contribuciones de la zona de Monóvar, y en virtud de descubiertos por contribución urbana, se siguió expediente de apremio individual contra don Evaristo Vidal Pérez, ordenándose por la Tesorería de Hacienda, en virtud de providencia de 18 de Julio de 1916, el embargo de una casa-habitación, situada en dicha ciudad, calle Mayor, número 206; embargo del que se tomó la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la propiedad:

Resultando que, según certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de Monóvar, en 7 de Agosto y 22 de Noviembre de 1916, la finca referida pertenecía al deudor por haberse refundido la nuda propiedad que le donó su padre D. José Vidal Pina, con el usufructo por fallecimiento de este último, y se hallaba afectada a una hipoteca constituida a favor de doña Francisca Martínez Alenda, como sucesora de D. Antonio Martínez Torregrosa, a la seguridad de un préstamo de 7.000 pesetas, y tres embargos por contribución industrial y uno por urbana, importantes, respectivamente, 124,39 pesetas más 50 pesetas para recargos y costas, 64,62 pesetas más 50 pesetas, 120,28 pesetas más 50 pesetas y 213,25 pesetas más 153,11 pesetas, cuyos embargos se practicaron en virtud de mandamientos de 25 de Abril de 1900, los tres primeros, y 17 de Enero de 1907, el último:

Resultando que seguido el expediente de referencia se acordó, en 12 de Diciembre de 1916 la enajenación de la casa referida, en pública subasta, la que tuvo lugar, previa la publicación de los correspondientes edictos, que se insertaron en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, notificación del hijo del Condador D. Heliodoro Vidal Mira y acreedor hipotecario mencionada, quien manifestó hallarse reintegrada de un crédito, aunque no aparecía en el Registro su cancelación y señalamiento de tipo de licitación, día y hora definitivos mediante edicto que también se hizo público en las Casas Consistoriales, e insertó en los citados periódicos, adjudicándose la referida finca, el día 10 de Noviembre de 1917, a D. Luis Calpena Martí y otorgándose por el Agente ejecutivo, Sr. Fernández Nortes, en nombre y rebeldía de D. Evaristo Vidal y a favor de aquél, la correspondiente escritura de venta ante el Notario recurrente, en 2 de Abril del año último:

Resultando que, presentada en el Registro la primera copia de dicha escritura, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador:

"Suspéndida la inscripción del precedente documento, por observarse los defectos siguientes: 1.º No haberse seguido el procedimiento de apremio, con sus requisitos consiguientes, contra los herederos del deudor D. Evaristo Vidal Pérez,

que, según antecedentes del Registro, falleció en esta ciudad el 14 de Diciembre de 1899; y 2.º Omitirse en la escritura la fecha en que fueron publicados los edictos anunciando el día y hora para la subasta sin que, en su defecto, se haya presentado cualquier otro documento fehaciente en que conste esta circunstancia, para justificar que entre el anuncio y la subasta mediaron los quince días que preceptúa el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909; y tomada entre tanto anotación preventiva, a instancia verbal del presentante, al folio 53 del Tomo 278, libro 78 del Ayuntamiento de esta ciudad, finca número 5.216, anotación letra A.":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 2 de Abril del año último interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que se declarase que aquélla se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales; por los siguientes fundamentos: que de los dos defectos de la nota, el primero es el más importante, sobre todo si se atiende a la posibilidad o imposibilidad de la subsanación y a que afecta a la capacidad del Agente ejecutivo; que si subsanable se estima por el Registrador el primer defecto, insubsanable lo considera en cambio el que informa, pero no puede entenderse subsanación la instrucción de un nuevo expediente seguido contra los herederos del deudor, cuyo resultado seguramente no sería el mismo, con evidente perjuicio para el comprador de la finca; que el Agente ejecutivo, al instruir el expediente de apremio, seguir su tramitación y, en su consecuencia, formalizar la venta en nombre del deudor rebelde no hizo sino ejercitar facultades que al Estado corresponde como acreedor privilegiado a virtud de la hipoteca legal a su favor; que al Estado funcionario con ningún otro título más que con éste se le conceden facultades tan amplias para proceder al embargo y venta de bienes "de los deudores", y su adjudicación a la Hacienda pública por tan expeditivos medios y tan extraños al común procedimiento; que el contribuyente sabe o debe saber que sobre sus bienes inmuebles y para responder del pago de las cuotas contributivas, pesa una hipoteca que tal vez fundándose en aquel principio general de derecho "la ignorancia no excusa de su cumplimiento", no quiso la ley llamar tácita y denominó legal, como por ella establecida; que esta hipoteca privilegiada pierde todos sus atributos distintivos desde que la anotación del embargo la especializa y hace notoria, y viene a ingresar en las filas de una hipoteca común, garantía real y mediata del cumplimiento de una obligación que tiene su fundamento en la propia ley; que si todo contribuyente al Estado tiene virtualmente sujetos sus bienes a una hipoteca en favor de éste, y esta hipoteca es ni más ni menos que otra cualquiera, desde que la anotación del embargo la hace pública para terceros, es evidente que puede y debe leerse su efectividad por los medios ordinarios, entendiéndose por tales los que para cada caso señala la ley; que si el que voluntariamente hipoteca como prometa irrevocablemente para un día incierto la venta de los bienes gravados, el contribuyente respecto al Estado y más especialmente el que contribuye por razón de inmuebles, contrae legalmente el propio compromiso; que si no cumple con el Estado el contribuyente, el Agente ejecutivo es quien, en nombre de tan singular acreedor, le obligará al pago, vendien-

do sus bienes o adjudicándolos a la Hacienda pública; que en tal momento, el deudor no existe, y ni en el orden meramente civil ni en el estrictamente hipotecario puede impedir tal hecho que el compromiso legal o contractual se lleve a efecto; que en el orden civil alguien habrá en quien haya recaído su obligación, en la que por serlo se suceden los herederos, pudiéndose llegar hasta la confusión de derechos si el Estado fuese acreedor y heredero; que en el orden hipotecario, que es el que interesa, si al deudor pertenecían los bienes gravados al publicarse la traba, ahí está, para conocimiento de terceros, la anotación de embargo, el derecho real único que en el Registro tiene entrada, y que relegó a muy secundarios términos el elemento personal; que si en el orden civil los herederos han de cumplir obligaciones de su causante, y en el hipotecario y formal basta con proceder contra quien en el Registro aparece dueño del inmueble, tanto monta en el caso del recurso que contra uno u otro se dirigiera el procedimiento, estando en cambio más ajustado a formalidades legales el proceder contra el deudor; que el Agente ejecutivo no pudo legalmente proceder contra otras personas que los deudores, y por tanto contra sus bienes, a menos que entrase en disquisiciones impropias de su misión; que ningún precepto legal le obliga a investigar la existencia o inexistencia del deudor, y si le llegase a constar su fallecimiento, podrá dirigir la acción contra la herencia, nunca contra los herederos; que de no indicarlo el Registro, no puede investigar quiénes sean, ni disposición legal alguna le obliga a ello; que el seguir el procedimiento contra la herencia y más aún contra los herederos, traería consigo grandes inconvenientes, por las dilaciones, las inevitables extralimitaciones de facultades según la ley Orgánica que al Agente ejecutivo habría de imponerla; que esto implicaría hacer al acreedor Estado, de peor condición que a cualquier otro singular, con evidente transgresión de la ley que quiso hacerle privilegiado, convirtiéndolo en ilusorios preceptos, los consignados en la Ley respecto a la hipoteca legal a favor del Estado; que el Registro, oficina pública para que los terceros conozcan el estado de la propiedad inmueble, ni define derechos ni menos los concede o deniega; que la ley Hipotecaria, de carácter adictivo, y ritual obligaría al Registrador a no inscribir, si se hallaren inscritos, los bienes vendidos a nombre de persona distinta al ejecutado o desposeído del deudor; que para el tercero no hay otra verdad legal que la nacida del Registro y si en él aparecen los bienes como del deudor, y en nombre del deudor rebelde (sea cual fuere la causa de su rebeldía, voluntaria o forzosa), vende sus bienes quien puede y debe hacerlo, parece evidente que puede y debe obtenerse la inscripción de tal compra-venta, a la que no se opone ningún precepto de la Ley; que un exceso de celo ha llevado al Registrador a la suspensión de la inscripción solicitada a nombre de D. Luis Calpena, con patente invasión de la esfera privada y atribuciones que sólo a los Tribunales se reservaron; que si del Registro aparece dueño del inmueble el deudor, si en nombre de aquél y por rebeldía de dicho deudor, otorga la venta el Agente ejecutivo en uso de atribuciones conferidas si en el procedimiento se han observado las formalidades de la ley, y todo ello aparece

del título, forzoso será concluir que el instrumento se halla extendido con arreglo a la Ley; que si el Registrador ha de calificar por lo que resulta del título, de éste aparece la completa capacidad del Agente ejecutivo y que el procedimiento se ha seguido por todos sus trámites legales contra el deudor, que era contra quien debía y podía proceder; que éste es un expediente terminado por la rebeldía de aquél con la venta en su nombre por el repetido Agente de la finca trabada; que en el título aparecen con toda claridad las fechas de publicación de los edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y de celebración de la subasta; que con tales datos poco importa que falte la precisa frase "habiéndose transcurrido los quince días que la Instrucción señala", debiendo de tenerse presente que sólo un excesivo afán en dar publicidad a la subasta llevó al Sr. Fernández al anuncio en los citados periódicos oficiales, puesto que la Instrucción sólo le obliga a anunciarlo por los medios usuales en la localidad (edictos en las Casas Consistoriales o pregón), no tratándose de capital de provincia; y, por último, alega como fundamentos legales, el artículo 18 y 168 de la ley Hipotecaria, el artículo 181 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909 en su apartado 4.º, la Real orden de 22 de Julio de 1896 y las Resoluciones de este Centro de 18 de Abril y 10 de Julio de 1913:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que cumpliendo con el deber que tiene de investigar los antecedentes del Registro a los efectos de la calificación de documentos según doctrina establecida por este Centro en varias Resoluciones y entre ellas la de 26 de Julio de 1907, hizo el examen, no de todo el Archivo, sino sólo de los libros de su oficina, pertinentes a la escritura objeto del recurso; que de los mismos aparece que la anotación preventiva del embargo practicada para garantizar la cuota de contribución origen de este expediente, dice literalmente así: "La finca de este número queda embargada a favor del Estado por treinta y tres pesetas setenta y cuatro céntimos de principal, y cincuenta pesetas más para recargos y costas, según providencia dictada en el expediente de apremio seguido contra don Evaristo Vidal Pérez, hoy su herencia yacente, por débito de contribución urbana de los años mil novecientos quince y mil novecientos diez y seis. Así resulta del mandamiento expedido por D. José Fernández Nortes, Agente Recaudador de Contribuciones de esta Zona, en diez y ocho de Julio último, que por duplicado ha sido presentado en este Registro a las diez horas del día cuatro del actual"; que aunque en el expresado mandamiento afirmó el Agente recaudador que la herencia estaba "yacente", consta lo contrario de las inscripciones de otros inmuebles, y entre ellos en una de la que aparece que D. Evaristo Vidal falleció el 14 de Diciembre de 1899, bajo su último testamento que otorgó en 11 de Noviembre de 1897, ante el Notario de Murcia D. Ramón Conde; por el que instituyó herederos a sus hijos D. Evaristo, D. Heliodoro y Doña Nieves Vidal Mira y a sus nietos D. Alfredo Pina Vidal y Doña Purificación Pérez Vidal; que estos herederos unos por sí y otros representados, practicaron las operaciones divisorias de su caudal mediante escritura que otorgaron ante el Notario de Monóvar D. Joaquín Calpena, en 25 de Noviembre de

1901; que de estos antecedentes resulta que D. Evaristo Vidal, falleció con anterioridad a la fecha en que se entabló el procedimiento de apremio, y que su herencia no estaba yacente, sino adida o aceptada por sus herederos; que en vista de estos antecedentes, el actual deudor del débito que motivó el referido procedimiento de apremio, son los herederos de aquél que contrajo la deuda o a quien se impuso la cuota de contribución, porque, según el artículo 661 del Código civil, el mismo que heredaron sus derechos le sucedieron también en todas sus obligaciones; que por este precepto legislativo se explica que al hablar de requerimientos de pago y notificaciones la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio ejecutivo, la ley Hipotecaria para el procedimiento judicial sumario y la Instrucción de 1900 para el procedimiento de apremio, prevean sólo el caso de que la finca haya pasado a un tercer poseedor, no ocupándose del de muerte del deudor, porque aunque fallezca la persona que contrajo la obligación, ya fuera ésta voluntaria o forzosa, sabido es que siempre subsiste la entidad deudor en sus derechos habientes hasta que se extinga la deuda; que por esta consideración y porque ya constaba a la Agencia ejecutiva el fallecimiento del Sr. Vidal (puesto que sus mandamientos de anotación de embargo los dirigió contra su herencia) debió seguir el procedimiento contra sus herederos, los cuales pudo fácilmente indagar quiénes fueron, por ser personas con domicilio conocido, y sin que por esto pudiera incurrir en la responsabilidad a que se refiere el artículo 181 de la citada Instrucción si se interpreta en su verdadero sentido; que el artículo de la misma Instrucción a que debió el Agente amoldar el procedimiento es el 145, aplicable al caso por analogía, pues aunque la finca enajenada no figura inscrita a nombre de los herederos y sí al del finado, conocida la muerte de éste y ante la necesidad de hacer efectivo el crédito del Estado, había que optar por algún medio para las correspondientes notificaciones, y ninguno más análogo que el indicado en dicho artículo, ya que en el orden legal había que suponer transferida la propiedad de la casa a favor de los herederos por el solo hecho del fallecimiento de su causante; que lejos de optarse por este medio o procedimiento, se eligió, al parecer, el del artículo 142 de la repetida Instrucción, que por referirse al caso de deudores de ignorado paradero, es inaplicable al caso que nos ocupa, y expuesto a perjuicios de tercera; que estos razonamientos no se desvirtúan con el argumento del Notario recurrente respecto del derecho de hipoteca legal que concede al Estado la ley Hipotecaria, ni con la afirmación de analogía entre la anotación y favor; que aunque no existiera dicho artículo en la inscripción, pues si bien es cierto que la exposición de motivos de la primitiva ley calificaba de hipotecas judiciales a las anotaciones preventivas, pierde su fuerza esta frase dentro del derecho positivo ante la disposición del artículo 150 de dicha ley que terminantemente declara que para que las hipotecas legales se entiendan constituidas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan; que por tanto, para que tenga carácter hipotecario el crédito del Estado, no basta la anotación, aunque ésta garantice preventivamente su derecho sino que es necesario la inscripción hipotecaria a su artículo 150, y que la anotación tuviera

igual virtualidad que la inscripción de hipoteca, no tendría derecho el Estado o sus representantes para cobrar sus créditos por medio de procedimientos seguidos a espaldas de los obligados o deudores, según el artículo 661 del Código civil; que es inexacto que al calificar este defecto que se discute haya invadido las atribuciones de los Tribunales, pues no ha hecho más que examinar la naturaleza del procedimiento, que conceptúa improcedente como deducción de antecedentes que acusa el Registro; que para esto se halla facultado, según el artículo 18 de la ley repetida, y a la doctrina que declaran varias Resoluciones de este Centro, y entre ellas la de 18 de Diciembre de 1883; que el defecto de que se trata es "subsancable", y no insubsancable como afirma el Notario recurrente, habiéndolo calificado de tal conforme, al sentido del artículo 65 de la ley Hipotecaria y doctrina de esta Dirección de 23 de Marzo de 1892, porque si bien el defecto de que ahora se trata afecta a la validez del título, no produce necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida, toda vez que si los herederos del causante ratificaron el contrato igualmente que el Agente, quedaría subsanada la falta; que en cuanto al segundo defecto, el artículo 94 de la Instrucción de 1900 preceptúa que el acto de la subasta se anuncie con quince días de anticipación, con expresión de su fecha y hora, y por tratarse de un extremo tan importante que, de haber infringido, pudiera afectar a su validez, el Notario autorizante de la escritura que se discute debió expresarlo en ella; que aunque afirme en su escrito que lo consignó, y sea así, lo hizo a juicio del informante con poca claridad, porque los edictos que relacionó bajo el número 4.º de la referida escritura, aunque se refiera al acuerdo de enajenar la finca, parece que son distintos a los que relacionó en el número 5.º, puesto que entre éstos figura el fijado en las Casas Consistoriales que no anarecía entre aquéllos; que, además, la frase "definitivos" que aplica al día y hora de la licitación, origina la creencia de que en aquellos otros edictos no constaban estas circunstancias, o que fueron rectificadas por estos otros definitivos; y que, por tanto, interpretado de este modo el documento, que es su natural interpretación, falta la fecha en que fueron publicados estos nuevos edictos, cuyo defecto, lo mismo que el primero, fueron manifestados oportunamente al presentante del título a los efectos del artículo 10 de la ley Hipotecaria:

Resultando que para mejor proveer, se acordó por el Presidente de la Audiencia aportar al expediente certificación del edicto o edictos publicados en la GACETA DE MADRID y en que se anunció la subasta, de los cuales edictos, insertos en los números de 16 de Enero y 22 de Octubre de 1917 aparece que el procedimiento ejecutivo se dirigió contra la herencia yacente del deudor:

Resultando que la expresada Presidencia confirmó la nota recurrida en cuanto al primer extremo y la revocó en cuanto al segundo por considerar: que desde el momento en que el Agente ejecutivo en sus edictos expresa que el procedimiento iba dirigido contra la herencia yacente, no pudo aplicar el párrafo último del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, porque éste se refiere al caso de deudores existentes, pero de paradero desconocido; que la facultad excepcional de que se siga el procedimiento sin oír-

seles personalmente, es en cierto modo sanción de su negligencia en proveerse de representantes o en señalar domicilio para ser oído; que esto, en cuanto restringe el derecho de defensa, no puede extenderse a casos al parecer semejantes pero esencialmente distintos, como es el del presente recurso, en que se sabe que por haber fallecido el deudor han de existir continuadores de su personalidad jurídica, ya herederos, ya administradores de la herencia a los cuales no cabe aplicar aquellas reglas excepcionales; que al Agente ejecutivo no le hubiera supuesto gran trabajo averiguar quiénes eran los herederos del deudor, dado que, según aparece del extremo 4.º de la escritura conocía a un hijo del mismo y le hizo intervenir en el procedimiento; que el admitir que esta hipoteca del Estado constituya un derecho real sobre los bienes del contribuyente no lleva a la consecuencia de que pueda el Estado hacerlo efectivo con preterición del deudor actual, porque tratándose de *ius in re aliena*, no puede verificarse sin despojar de aquéllos al propietario y es elemental que nadie puede ser condenado sin ser oído; y que en cuanto al segundo defecto los Registradores carecen de facultad para juzgar los preceptos de mero trámite:

Resultando que el Notario recurrente apeló del acuerdo anterior ante este Centro directivo, y agregó a las razones expuestas en su escrito inicial: que la revocación de la nota en cuanto al segundo defecto debe de serlo también en cuanto al primero, ya que todos los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en sí misma adjetiva y ritual, deben de considerarse de mero trámite, y los Agentes no son como su nombre indica, sino ejecutores del derecho del Estado; que, sentado que el Agente ejecutivo obró dentro de sus atribuciones, poco importa que aplicase unos u otros preceptos de la Instrucción mencionada, y aun puede afirmarse que estuvo más en su carácter al proceder por el medio más rápido y eficaz; que aun suponiendo que dicho Agente hubiese averiguado quiénes eran los herederos del deudor, no hubiera conseguido con ello sino extralimitarse en sus atribuciones y entorpecer, sino imposibilitar en absoluto el ejercicio de los derechos del Estado, sin ventaja alguna para los propios herederos y con mengua de los derechos del comprador; que no existe la indefensión en que se supone han quedado los repetidos herederos del deudor, porque al acto de la subasta se dio la debida publicidad; que tiempo y facultades tuvieron para impedir la enajenación cumpliendo las obligaciones que su causante dejó pendientes; que el hecho de constar en el Registro la fecha del fallecimiento del deudor y la de la división de su herencia sin verificar especial adjudicación de la finca subastada, demuestra la intención de los herederos de abandonarla para que con su importe se cubriesen responsabilidades por aquél contraídas que directamente no quisieron afrontar; que esto admitido, el resultado de la subasta debe estimarse como sanción de su negligencia, como se estima en el caso del deudor viviente cuyo paradero se ignora; que la efectividad del derecho real de hipoteca no puede jamás depender de tan personalísimo tributo como la vida humana, a menos de una honda transformación en el derecho que traería como consecuencia la desaparición de los *ius in re*, y por consiguiente la abolición del Registro de la propiedad; que tanto la herencia yacente, como los herederos del

deudor, no son sino una prolongación de la existencia de éste, y, apoyados en esta ficción jurídica sólo del deudor hablan los preceptos de la Instrucción, y de ahí que por analogía aplicase el Agente aquellos que se refieren al de ignorarse el paradero del obligado; que no cabe en este caso hablar de derechos en cosa ajena que no pueden hacerse efectivos sin que el propietario de ella consienta en su despojo, pues esto equivaldría a barrar de nuestro derecho las bases en que descansa el hipotecario; que no puede decirse tampoco que se haya seguido el procedimiento sin oír al deudor debidamente notificado en los edictos (y en quien además no puede reconocerse ignorancia), pues si elemental es el principio "nadie puede ser condenado sin ser oído", no lo es menos aquel que dice "que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento"; y que no se explica cómo el Registrador pudo asegurar que era aplicable al caso el artículo 145 de la repetida Instrucción que, sobre referirse al modo de subsanar defectos del mandamiento para anotar el embargo, habla sólo de terceros poseedores, carácter que de ningún modo conviene a los herederos del deudor:

Vistos los artículos 18, 20, 105 y 218 de la ley Hipotecaria; 661 y 1.085 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1901, 17 de Marzo de 1910 y 24 de Noviembre de 1915, y las Resoluciones de este Centro de 18 de Abril de 1913, 3 de Abril de 1914, 22 de Diciembre de 1917 y 9 de Agosto de 1918:

Considerando que por no haber sido objeto de apelación el segundo extremo de la nota del Registrador, referente a la omisión en la escritura de las fechas de publicación de los edictos, ha de reputarse firme en dicho punto la decisión del Presidente de la Audiencia, limitando el alcance de esta resolución al defecto consignado en primer lugar, relativo a no haberse seguido el procedimiento de apremio contra los herederos del deudor:

Considerando que en el Registro de la propiedad de Monóvar aparece inscrita la casa embargada, a favor de D. Evaristo Vidal Pérez, y que si bien de los antecedentes que en la misma oficina existen resulta acreditado el fallecimiento del titular en 14 de Diciembre de 1899 no se ha practicado, a pesar del tiempo transcurrido, ninguna inscripción sobre el mencionado inmueble que pruebe la transferencia del dominio a un heredero determinado, ni aun consta que la finca en cuestión haya sido incluida en las operaciones particulares por lo cual, las acciones cuyo término pudiera ser su venta en pública subasta, deben dirigirse contra los herederos, representantes o interesados directamente en el patrimonio relicto por el difunto:

Considerando que en el procedimiento discutido una vez decretado el apremio, trabado el último embargo y obtenida

certificación del Registro en la que se consignan los embargos anteriores a favor del Estado y la reunión del usufructo y nuda propiedad en la persona del deudor, el Agente continuó el procedimiento, llamando a éste por medio de edictos, así como a las personas que "se crean con derecho sobre el inmueble y a los acreedores del mismo", y notificando el acuerdo de enajenación a su hijo D. Heliodoro Vidal Mira sin aparecer que en el lapso período comprendido entre los sucesivos embargos y las distintas publicaciones de edictos se hubiera presentado el presunto titular a ejercer su derecho o hubiera deducido reclamación contra el procedimiento incoado en la forma procedente:

Considerando que en la escritura autorizada por el Notario recurrente el Agente ejecutivo D. José Fernández Nortes otorgó la venta en nombre y rebeldía del titular, según el registro, a favor del postor D. Luis Calpena, después de hecha pública la orden de otorgamiento, por medio del *Boletín Oficial* quedando así cumplidas las exigencias del principio de "tracto sucesivo" en orden a la necesidad de que el transferente sea quien tenga inscrito el derecho a su favor o su representante,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la decisión apelada que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MUESTRO D' HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 28 y 1 y 3 de Mayo.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de

igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.314.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.574.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.704.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.680.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.313.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota. Los Apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fechas de vida de los poderiantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Abril de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1918.

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|-----------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 15.939 | 388 | Alicante | D. Vicente Domenech Jordá | 211,00 |
| 20.224 | 309 | Logroño | Bruno García Pérez | 140,00 |
| 25.745 | 580 | Vizcaya | Narciso Sánchez Rodilla | 60,00 |
| 26.583 | 571 | Lugo | Antonio Fernández Castiñeira | 81,50 |
| 26.718 | 967 | Murcia | José Gallegos Soler | 328,15 |
| 27.012 | 431 | Lérida | Francisco Franci Fontanet | 340,25 |
| 27.498 | 435 | Orense | José Fernández Fernández | 329,50 |
| 28.352 | » | Madrid | Amelio Ibáñez Tártalo | 387,25 |
| 28.583 | 206 | Soria | Juan Frias Gonzalo | 576,50 |
| 28.584 | 207 | Idem | Zacarias Jiménez Sevillano | 429,25 |
| 28.585 | 208 | Idem | Demetrio Ruiz Royo | 576,25 |
| 28.586 | 209 | Idem | Eusebio de la Iglesia Expósito | 572,25 |
| 28.587 | 210 | Idem | Pedro García Lafuente | 173,00 |
| 28.588 | 211 | Idem | Mariano Pastora Miguel | 277,50 |
| 28.589 | 212 | Idem | José García Verde | 414,00 |
| 28.590 | 213 | Idem | Benigno Martínez Blasco | 573,25 |
| 28.591 | 214 | Idem | Juan Morales Romero | 153,00 |
| 28.592 | 368 | Toledo | Alberto Carrillo Carrasco | 86,00 |
| 28.593 | 369 | Idem | Sergio Serrano Martínez | 226,30 |
| 28.594 | 370 | Idem | Catalino Centellas Alonso | 162,25 |
| 28.595 | 371 | Idem | Braulio Calderón Martínez | 200,50 |
| 28.596 | 372 | Idem | Victoriano García Ramón | 131,50 |
| 28.597 | 373 | Idem | Leandro Ibáñez Ibáñez | 206,00 |
| 28.598 | 374 | Idem | Antonio Vasco Guillén | 53,00 |
| 28.600 | 376 | Idem | Cruz Salas Díaz | 348,50 |
| 28.601 | 377 | Idem | Simón Del Tell Mingo | 96,75 |
| 28.602 | 378 | Idem | Gregorio Eles García | 152,75 |
| 28.603 | 379 | Idem | Victor Martínez Beltrán | 357,50 |
| 28.604 | 1.177 | Valencia | Celestino Teiedor Muñoz | 482,35 |
| 28.605 | 1.178 | Idem | Salvador Fores Borrás | 147,00 |
| 28.606 | 1.179 | Idem | José Alfonso Quilez | 433,50 |
| 28.607 | 1.180 | Idem | José Rodríguez Fernández | 538,00 |
| 28.608 | 1.181 | Idem | Manuel Torres Pérez | 597,35 |
| 28.609 | 1.182 | Idem | Vicente Ubeda Vidal | 337,00 |
| 28.610 | 1.183 | Idem | Carlos Nuez Roca | 134,50 |
| 28.611 | 1.184 | Idem | Venancio Mora Expósito | 588,00 |
| 28.612 | 1.185 | Idem | Emilio García García | 235,75 |
| 28.613 | 1.186 | Idem | Ricardo Torres Hernández | 366,85 |
| 28.714 | 1.187 | Idem | Francisco Bonacho Lozano | 434,50 |
| 28.615 | 1.188 | Idem | Antonio Pérez Ruiz | 267,50 |
| 28.616 | 1.189 | Idem | Carlos Pastor Marrades | 400,25 |
| 28.617 | 375 | Avila | Santos Gallego García | 522,75 |
| 28.618 | 376 | Idem | José Blázquez Benito | 233,00 |
| 28.619 | 377 | Idem | Juan Mateo Pérez | 586,45 |
| 28.620 | 378 | Idem | Benito Gómez Chinarro | 407,75 |
| 28.621 | 2.051 | Barcelona | Pedro Artal Elías | 122,75 |
| 28.622 | 2.052 | Idem | Miguel Cervera Domingo | 463,75 |
| 28.623 | 2.053 | Idem | Miguel Cervera Domingo | 100,00 |
| 28.625 | 915 | Badajoz | Timoteo Parra Cevallos | 113,50 |
| 28.626 | 916 | Idem | Juan Pajuelo Blanco | 634,50 |
| 28.627 | 917 | Idem | Nicolás García Pérez | 342,00 |
| 28.629 | 919 | Idem | José Mateos Pando | 296,00 |
| 28.630 | 920 | Idem | Regino Horcajo Blanco | 351,00 |
| 28.631 | 921 | Idem | Manuel Baez Pavón | 159,00 |
| 28.632 | 909 | Idem | Pascual Nieto Donoso | 159,90 |
| 28.633 | 910 | Idem | Juan Díaz Prieto | 67,75 |
| 28.635 | 912 | Idem | Juan Megias Gordillo | 413,50 |
| 28.636 | 913 | Idem | Felipe Valle Lozano | 576,00 |
| 28.637 | 914 | Idem | Joaquín Sardiña Méndez | 81,52 |
| 28.638 | 864 | Cáceres | Daniel Fernández Ramos | 136,50 |
| 28.639 | 865 | Idem | Pablo Sánchez Rodríguez | 440,00 |
| 28.640 | 866 | Idem | Miguel Vivas Leal | 135,75 |
| 28.641 | » | Madrid | Eduardo García Fuertes | 61,50 |
| 28.642 | » | Idem | Joaquín Alfaraz Pereña | 285,75 |
| 28.643 | » | Idem | Bonifacio Benito Fernández | 207,50 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|-------------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 28.644 | » | Madrid | D. Aniceto Jiménez Martín | 98,75 |
| 28.647 | 731 | Tarragona | Domingo Barberá Beltrán | 500,00 |
| 28.648 | 732 | Idem | Adrián Samaniego Solé | 298,00 |
| 28.649 | 733 | Idem | Magín Marimón Borrás | 469,00 |
| 28.650 | 734 | Idem | Francisco Figueras Anglós | 3 9,75 |
| 28.651 | 735 | Idem | Jaime Mestre Bel | 301,00 |
| 28.652 | 737 | Idem | Antonio Cervelló Bases | 148,50 |
| 28.654 | 738 | Idem | Pedro Coliat Domenech | 160,00 |
| 28.655 | 739 | Idem | José Galia Alvarez | 309,75 |
| 28.656 | 782 | Cádiz | Diego Cabezas Ruiz | 120,75 |
| 28.657 | 781 | Idem | Rafael González García | 180,00 |
| 28.659 | 779 | Idem | Celestino Díaz Rueda | 377,25 |
| 28.660 | 778 | Idem | Domingo Sánchez Ramírez | 555,60 |
| 28.661 | 777 | Idem | Donningo Guillén Reina | 251,00 |
| 28.662 | 776 | Idem | Francisco Fernández Becerra | 77,65 |
| 28.663 | 775 | Idem | Juan Durán Barroso | 124,00 |
| 28.664 | 774 | Idem | Francisco Romero González | 183,00 |
| 28.665 | 773 | Idem | Diego Utrera Campos | 74,25 |
| 28.666 | 772 | Idem | Francisco Mendoza Ramos | 334,50 |
| 28.667 | 771 | Idem | Juan Vargas Fernández | 284,30 |
| 28.668 | 770 | Idem | José Ramos Olmedo | 89,00 |
| 28.669 | 769 | Idem | José Muñoz Barahona | 132,00 |
| 28.670 | 768 | Idem | José Ayllón Valderrama | 158,00 |
| 28.671 | 767 | Idem | Antonio Mesa Morato | 294,90 |
| 28.672 | 766 | Idem | Juan Rodríguez Montes de Oca | 533,50 |
| 28.673 | 210 | Guadalajara | Aniceto López Martínez | 263,75 |
| 28.674 | 347 | Guipúzcoa | Luis Urroz Bienzobas | 50,75 |
| 28.676 | 509 | Castellón | Andrés Serra Muñoz | 127,60 |
| 28.677 | 510 | Idem | Vicente Navarro Mateo | 692,95 |
| 28.678 | 511 | Idem | Vicente López Vidal | 141,75 |
| 28.679 | 868 | Cáceres | Juan Sánchez Sancho | 401,00 |
| 28.680 | 889 | Granada | Sebastián Navas Ruiz | 484,25 |
| 28.681 | 890 | Idem | Antonio Fernández Huerta | 162,50 |
| 28.682 | 891 | Idem | Julián Valor Márquez | 358,25 |
| 28.683 | 892 | Idem | Juan Cabezas Vargas | 548,50 |
| 28.684 | 893 | Idem | José Ramos Alcaide | 40,00 |
| 28.685 | 894 | Idem | Juan Morero Entrena | 136,75 |
| 28.686 | 895 | Idem | Miguel Hitos Parejol | 124,65 |
| 28.687 | 569 | León | Simón Pellitero Ordax | 335,00 |
| 28.688 | 568 | Idem | Marcelo Ugidos Blanco | 328,25 |
| 28.689 | 896 | Granada | Miguel Hitos Pareja | 23,00 |
| 28.690 | 897 | Idem | Juan Rodríguez Ruiz | 303,90 |
| 28.691 | 842 | Huelva | Carlos Grinda Guíntez | 83,00 |
| 28.692 | 841 | Idem | Manuel Moreno Sánchez | 279,50 |
| 28.694 | 2.058 | Barcelona | Ignacio de Dios Munne | 145,00 |
| 28.695 | 2.057 | Idem | Antonio Casany Bosoms | 85,00 |
| 28.696 | 2.056 | Idem | Pedro Canal Casanova | 117,75 |
| 28.697 | 2.055 | Idem | Antonio Gil Camaños | 107,75 |
| 28.698 | 839 | Huelva | Diego Gómez Márquez | 61,50 |
| 28.700 | 746 | Alicante | Bruno Rico Rico | 426,50 |
| 28.701 | 609 | Gerona | Primitivo Nicolau Rosell | 556,50 |
| 28.702 | 750 | Alicante | Antonio Fuerte Pellín | 652,15 |
| 28.703 | 751 | Idem | Rafael Sabater Llopis | 210,60 |
| 28.704 | 601 | Gerona | Salvador Arderius Brunet | 525,00 |
| 28.705 | 747 | Alicante | Ramón Calatayud Ureña | 303,00 |
| 28.707 | 611 | Gerona | José Bonaira Benfós | 493,00 |
| 28.708 | 612 | Idem | Salvador Blanes Pons | 241,00 |
| 28.709 | 613 | Idem | José Sabater Puig | 149,00 |
| 28.710 | 614 | Idem | José Pi Font | 522,00 |
| 28.711 | 615 | Idem | Joaquín Manera Costa | 531,00 |
| 28.712 | 616 | Idem | José Portés Reines | 302,50 |
| 28.713 | 617 | Idem | Pedro Quer Bager | 569,45 |
| 28.714 | 618 | Idem | Manuel Gual Olaria | 468,00 |
| 28.715 | 619 | Idem | José Rigán Hostench | 81,50 |
| 28.716 | 620 | Idem | Pedro Coll Coll | 94,75 |
| 28.717 | 621 | Idem | Francisco Falcó Lillo | 206,50 |
| 28.718 | 622 | Idem | Juan Serra Corominas | 211,00 |
| 28.719 | 623 | Idem | Miguel Regingos Capella | 695,85 |
| 28.720 | 624 | Idem | Sebastián Hortensi Getino | 252,75 |
| 28.721 | 625 | Idem | José Mayclas Casademont | 261,75 |
| 28.722 | 626 | Idem | Juan Soler Ventura | 159,75 |
| 28.723 | » | Madrid | Manuel Gómez Gómez | 103,00 |
| 28.724 | » | Idem | Pascual Benito Pascual | 409,50 |
| 28.725 | » | Idem | Pedro Trujillo Gómez | 309,00 |
| 28.726 | 570 | León | Manuel González Martínez | 271,00 |
| 28.727 | 571 | Idem | José Penau del Barrio | 144,00 |
| 28.728 | 572 | Idem | Marcelino Cuesta Campos | 407,00 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|---------------------------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 28.729 | 574 | León..... | D. Luis Cela Ordóñez..... | 126,25 |
| 28.730 | 575 | Idem..... | Agustín Román Dios..... | 438,50 |
| 28.731 | 577 | Idem..... | Vicente Alvarez Carrera..... | 564,25 |
| 28.732 | 578 | Idem..... | Pedro Suárez González..... | 399,50 |
| 28.733 | 579 | Idem..... | Esteban Alija Casas..... | 363,00 |
| 28.734 | 580 | Idem..... | Esteban Suárez Nuevo..... | 539,75 |
| 28.735 | 581 | Idem..... | Angel Cabero Alvarez..... | 474,75 |
| 28.736 | 582 | Idem..... | Fernando Garuelo Alvarez..... | 563,00 |
| 28.737 | 583 | Idem..... | Fidel García López..... | 217,50 |
| 28.738 | 584 | Idem..... | Plácido Prada Carujo..... | 534,00 |
| 28.739 | 585 | Idem..... | José González Alber..... | 289,25 |
| 28.740 | 586 | Idem..... | Jacinto Martínez Asensio..... | 322,25 |
| 28.741 | 587 | Idem..... | Lucas Martínez Martínez..... | 235,65 |
| 28.742 | 588 | Idem..... | Prudencio Matilla Matilla..... | 290,75 |
| 28.743 | 589 | Idem..... | Julio Prado Cuadrado..... | 216,25 |
| 28.744 | 590 | Idem..... | Jesús Dueñas Cuervo..... | 50,00 |
| 28.746 | 592 | Idem..... | Santiago Sahelices Fernández..... | 164,90 |
| 28.748 | 1.217 | Sevilla..... | José Trigueros Miguel..... | 90,00 |
| 28.749 | 1.218 | Idem..... | Luis Granero Delgado..... | 396,50 |
| 28.750 | 1.219 | Idem..... | Santiago Lázaro Rodríguez..... | 273,25 |
| 28.751 | 1.220 | Idem..... | Angel Rodríguez Orejuela..... | 425,00 |
| 28.752 | 1.221 | Idem..... | José Muñoz Gutiérrez..... | 164,75 |
| 28.753 | 1.222 | Idem..... | Antonio Guerrero Bermudo..... | 184,75 |
| 28.754 | 1.223 | Idem..... | Manuel Benítez Rodríguez..... | 94,50 |
| 28.755 | 1.224 | Idem..... | José Molina Moreno..... | 609,50 |
| 28.756 | 1.225 | Idem..... | Manuel Costales Guerrero..... | 78,75 |
| 28.757 | » | Madrid..... | Federico Vázquez Moreno..... | 25,50 |
| 28.758 | » | Idem..... | Federico Vázquez Moreno..... | 519,65 |
| 28.759 | » | Idem..... | Eusebio González García..... | 173,00 |
| 28.760 | » | Idem..... | Celestino Polanco Díez..... | 290,95 |
| 28.761 | » | Idem..... | Restituto Casilla González..... | 187,85 |
| 28.762 | 1.042 | Murcia..... | Pedro Morilla Sánchez..... | 409,75 |
| 28.763 | 1.043 | Idem..... | Crispulo Gil Expósito..... | 63,25 |
| 28.766 | 514 | Lérida..... | Anselmo Rius Colom..... | 412,25 |
| 28.768 | 517 | Idem..... | Ramón Mateu Montagut..... | 454,25 |
| 28.770 | 531 | Idem..... | Francisco Ceres Fortuny..... | 349,75 |
| 28.771 | 532 | Idem..... | Antonio Pera Campi..... | 334,00 |
| 28.772 | 533 | Idem..... | Enrique Servat Lavieu..... | 410,50 |
| 28.773 | 534 | Idem..... | Pablo Solé García..... | 80,25 |
| 28.774 | 529 | Idem..... | Jaime Salomé Simó..... | 375,00 |
| 28.775 | 841 | Huesca..... | Angel Adrián Santamaría..... | 216,75 |
| 28.776 | 842 | Idem..... | Manuel Burro Ramírez..... | 357,00 |
| 28.778 | 844 | Idem..... | Antonio Sánchez Viscarra..... | 143,25 |
| 28.779 | 845 | Idem..... | Francisco Sierra Añué..... | 124,00 |
| 28.780 | 846 | Idem..... | Ramón Bernad Carrasquer..... | 97,50 |
| 28.781 | 847 | Idem..... | Andrés Javierre Lardies..... | 238,39 |
| 28.782 | » | Huelva..... | Ignacio Gómez Dorado..... | 353,00 |
| 28.783 | » | Idem..... | José Cortés Amigo..... | 341,00 |
| 28.784 | 211 | Guadalajara..... | Bernardo Higuera Pintor..... | 78,25 |
| 28.785 | 383 | Ciudad Real..... | Sébastien López Navarro..... | 562,00 |
| 28.786 | 875 | Cáceres..... | Andrés Ortiz Olmos..... | 94,50 |
| 28.787 | 876 | Idem..... | Santiago Cantero Rodríguez..... | 352,50 |
| 28.788 | 154 | Santa Cruz de Tenerife... | Domingo Pérez Hernández..... | 80,75 |
| 28.790 | 156 | Idem..... | Francisco Carrillo Sánchez..... | 466,50 |
| 28.791 | 157 | Idem..... | Domingo Rodríguez García..... | 137,75 |
| 28.792 | 158 | Idem..... | Luciano Galván Marrero..... | 161,00 |
| 28.793 | 159 | Idem..... | José Vera Melián..... | 139,75 |
| 28.794 | 379 | Avila..... | Francisco González de San Segundo..... | 459,75 |
| 28.795 | 380 | Idem..... | Dionisio Fernández Martín..... | 592,00 |
| 28.796 | 381 | Idem..... | Victoriano García Martín..... | 577,50 |
| 28.797 | 382 | Idem..... | Lorenzo Blázquez Martínez..... | 60,00 |
| 28.798 | 2.059 | Barcelona..... | Francisco Pruna Soler..... | 78,00 |
| 28.799 | 513 | Castellón..... | Simón Sale González..... | 396,45 |
| 28.800 | 514 | Idem..... | Vicente Alicart Caballer..... | 466,50 |
| 28.801 | 627 | Gerona..... | José Casals Llagostera..... | 276,50 |
| 28.802 | 628 | Idem..... | Pedro Corominas Chipell..... | 383,65 |
| 28.803 | 629 | Idem..... | Ildefonso Gener Expósito..... | 407,65 |
| 28.804 | 630 | Idem..... | Pedro Amat Font..... | 323,60 |
| 28.805 | 631 | Idem..... | Salvador Isern Reus..... | 411,25 |
| 28.806 | 632 | Idem..... | Juan Teixidor Castañé..... | 349,75 |
| 28.807 | 633 | Idem..... | José Cañet Blay..... | 203,25 |
| 28.808 | 634 | Idem..... | Juan Españez Capdevila..... | 333,00 |
| 28.809 | 635 | Idem..... | Narciso Sagrera Sabaté..... | 330,25 |
| 28.810 | 636 | Idem..... | Florencio Plaja Marturia..... | 108,75 |
| 28.811 | 637 | Idem..... | Roberto Pujol Pujadas..... | 48,50 |
| 28.812 | 869 | Cáceres..... | Joaquín Meléndez Fernández..... | 489,50 |
| 28.813 | 870 | Idem..... | Irene Tovar Martín..... | 87,75 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|-----------|--|---------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 28.814 | 871 | Cáceres | D. Luis Pérez López | 65,25 |
| 28.815 | 872 | Idem | Leopoldo Álvarez Gómez | 252,25 |
| 28.816 | 873 | Idem | Francisco González Muñoz | 147,25 |
| 28.817 | 874 | Idem | Casto Mastil Sánchez | 144,75 |
| 28.818 | 1.190 | Valencia | Francisco Izquierdo Barrachina | 269,37 |
| 28.819 | 1.191 | Idem | Julián Vives Soldado | 400,50 |
| 28.820 | 1.192 | Idem | José Usina Sampedro | 104,00 |
| 28.821 | 1.193 | Idem | Vicente García Mompó | 525,25 |
| 28.822 | 1.194 | Idem | Joaquín Nebot Cabanes | 150,55 |
| 28.823 | 1.195 | Idem | Tomás Fillola Miguel | 131,00 |
| 28.824 | 1.196 | Idem | Ramón Goig Risén | 82,90 |
| 28.825 | 1.198 | Idem | Vicente Peña Coll | 390,25 |
| 28.826 | 1.199 | Idem | Francisco Teruel Roselló | 72,50 |
| 28.828 | 293 | Palencia | Isidro Moreno Barrada | 288,50 |
| 28.829 | 294 | Idem | Pedro Varela Villacosta | 234,70 |
| 28.830 | 295 | Idem | Atanasio Serna Abad | 411,00 |
| 28.831 | 296 | Idem | Manuel Clemente García | 95,00 |
| 28.832 | 297 | Idem | Víctor de los Bueis Doncel | 559,00 |
| 28.833 | 298 | Idem | Teodoro López Herrero | 361,60 |
| 28.834 | 299 | Idem | Simón Terceño Martín | 381,00 |
| 28.835 | 1.039 | Murcia | Bernabé García de las Bayona Pérez | 228,50 |
| 28.836 | » | Madrid | Angel Coto Adán | 151,00 |
| 28.837 | 1.040 | Murcia | Antonio Hurtado Rodríguez | 565,20 |
| 28.839 | 898 | Granada | Pedro Salas Martín | 452,00 |
| 28.840 | 899 | Idem | Antonio Barán Bautista | 80,00 |
| 28.841 | 900 | Idem | Ramón Ortiz Muñoz | 343,25 |
| 28.842 | 901 | Idem | Antonio Vargas Carpio | 118,95 |
| 28.843 | 902 | Idem | Francisco González Vega | 470,00 |
| 28.844 | 903 | Idem | Francisco Padial Illescas | 283,50 |
| 28.846 | 750 bis | Córdoba | José Arvoza Zafra | 164,10 |
| 28.847 | 751 | Idem | Antonio Jiménez Expósito | 557,75 |
| 28.848 | 752 | Idem | Rafael Alguacil Zafra | 349,75 |
| 28.849 | 753 | Idem | Ramón Moraleds Alcalde | 100,00 |
| 28.851 | 755 | Idem | Pedro Alvarez Serrano | 797,05 |
| 28.852 | 756 | Idem | Alejandro Delgado Pérez | 150,75 |
| 28.853 | 757 | Idem | Antonio Delgado Gutiérrez | 365,00 |
| 28.854 | 758 | Idem | Antonio Muñoz Muñoz | 505,75 |
| 28.855 | 759 | Idem | Manuel Estudillo Cardeñosa | 111,25 |
| 28.856 | 760 | Idem | Fernando Nogaredo García | 165,00 |
| 28.857 | 761 | Idem | Juan Molina López | 498,25 |
| 28.858 | 762 | Idem | Francisco Moreno Gálvez | 341,85 |
| 28.859 | 763 | Idem | Francisco Gutiérrez Brigido | 300,50 |
| 28.860 | 764 | Idem | Francisco Avila Barranco | 176,85 |
| 28.861 | 765 | Idem | Leoncio Rincón Molina | 470,00 |
| 28.862 | 766 | Idem | Rafael Gabilán Redondo | 616,00 |
| 28.863 | 767 | Idem | Ezequiel Fernández Rodríguez | 64,00 |
| 28.864 | 768 | Idem | Joaquín Gálvez Albar | 361,50 |
| 28.867 | 487 | Cuenca | Miguel del Pozo Muñoz | 383,00 |
| 28.868 | 488 | Idem | Antolín García Sierra | 233,25 |
| 28.869 | 489 | Idem | Angel Fernández García | 402,25 |
| 28.870 | 490 | Idem | Pelegría Domínguez Pérez | 268,50 |
| 28.872 | 930 | Badajoz | Francisco Salguero Hernández | 316,75 |
| 28.874 | 932 | Idem | Celestino Lavado Coronado | 572,50 |
| 28.876 | 934 | Idem | Francisco Borrero Salas | 152,50 |
| 28.877 | 922 | Idem | Luis Monge Suero | 93,00 |
| 28.878 | 923 | Idem | Antonio Sequedo Díaz | 389,25 |
| 28.879 | 924 | Idem | Manuel Díaz Vega | 181,00 |
| 28.881 | 926 | Idem | Francisco García Maqueda | 119,00 |
| 28.882 | » | Madrid | Antonio Aznar Hurtado | 142,00 |
| 28.883 | » | Idem | Isidro Calzadas Higuera | 87,75 |
| 28.886 | 1.226 | Sevilla | Antonio Ordóñez Becerra | 158,00 |
| 28.887 | 1.227 | Idem | Isidoro Carbo Cruz | 441,75 |
| 28.888 | 1.228 | Idem | Andrés Barrera Márquez | 113,50 |
| 28.889 | 1.229 | Idem | Juan Olmo Torres | 156,00 |
| 28.890 | 1.230 | Idem | Juan Ortiz González | 569,00 |
| 28.891 | 1.231 | Idem | Cristóbal Romero Acevedo | 362,75 |
| 28.892 | 1.232 | Idem | Daniel Martín Domínguez | 197,00 |
| 28.893 | 1.233 | Idem | Joaquín Suárez Gómez | 61,50 |
| 28.894 | 1.234 | Idem | Manuel Martos Vázquez | 296,45 |
| 28.895 | 1.235 | Idem | Antonio Santiago Polo | 99,50 |
| 28.896 | 1.236 | Idem | Sebastián Reyes Heredia | 283,55 |
| 28.897 | 1.237 | Idem | Manuel Hidalgo Lara | 156,50 |
| 28.898 | 1.238 | Idem | Antonio Bejarano Núñez | 133,00 |
| 28.899 | 1.239 | Idem | Domingo Peinado González | 395,00 |
| 28.900 | 1.240 | Idem | Antonio Baeza Cuadra | 160,00 |
| 28.901 | 1.241 | Idem | Carlos Lobatón Torrejón | 756,50 |
| 28.902 | 1.242 | Idem | Cristóbal Gracia Román | 167,75 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|------------------|--|----------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 28.903 | 1.243 | Sevilla..... | D. Manuel Ramos Moreno..... | 153,75 |
| 28.904 | 1.244 | Idem..... | Juan Santos Caba..... | 542,00 |
| 28.905 | 638 | Gerona..... | Manuel Zaplana Casés..... | 254,50 |
| 28.906 | 637 | Idem..... | José Caldas Arderius..... | 33,00 |
| 28.907 | 640 | Idem..... | Joaquín Reixach Moré..... | 70,25 |
| 28.908 | 384 | Ciudad Real..... | Alfonso Guerrero Acosta..... | 510,75 |
| 28.909 | 2.060 | Barcelona..... | José Rodríguez Macías..... | 1.264,20 |
| 28.910 | 2.061 | Idem..... | Francisco Ollé Margarit..... | 479,75 |
| 28.911 | 2.062 | Idem..... | Juan Roca Rodés..... | 237,75 |
| 28.912 | 2.063 | Idem..... | Salvador Nachez Gimeno..... | 678,70 |
| 28.913 | 2.064 | Idem..... | Luis Nogués Campos..... | 137,50 |
| 28.914 | 237 | Valladolid..... | Victoriano Valecia Muñoz..... | 408,75 |
| 28.918 | 846 | Huelva..... | Rafael Domínguez Barrero..... | 482,00 |
| 28.919 | 212 | Guadalajara..... | Gil Sanz Cámara..... | 609,50 |
| 28.920 | 877 | Cáceres..... | Antoliano Sánchez Parra..... | 430,50 |
| 28.921 | 491 | Cuenca..... | Manuel García Cañas..... | 405,75 |
| 28.922 | 492 | Idem..... | Doroteo Triguero Caro..... | 396,25 |
| 28.923 | 493 | Idem..... | José Ortega Parra..... | 147,75 |
| 28.924 | 494 | Idem..... | Marcelino García Moratalla..... | 79,50 |
| 28.925 | 515 | Castellón..... | José Reig Forca..... | 358,50 |
| 28.926 | 516 | Idem..... | José Navarro Peña..... | 155,25 |
| 28.927 | 383 | Avila..... | Vicente Herrero Traba..... | 386,85 |
| 28.928 | 384 | Idem..... | Demetrio González Torres..... | 108,00 |
| 28.929 | 385 | Idem..... | Félix Pajares Sáez..... | 249,25 |
| 28.930 | » | Madrid..... | Alfonso Martín Abellaneda..... | 143,50 |
| 28.931 | » | Idem..... | Santiago Rodríguez Utrilla..... | 135,25 |
| 28.932 | » | Idem..... | Manuel Baniuls Enciso..... | 293,61 |
| 28.933 | » | Idem..... | Antonio Ortega Herranz..... | 60,00 |
| 28.934 | 904 | Granada..... | Miguel Palenzuela Hidalgo..... | 431,50 |
| 28.935 | 905 | Idem..... | Ramón Expósito Contreras..... | 511,50 |
| 28.936 | 906 | Idem..... | Gabriel Haro Morales..... | 256,00 |
| 28.937 | 907 | Idem..... | Pedro Torres Ferrer..... | 462,00 |
| 28.938 | 908 | Idem..... | Francisco Andeiro Izquierdo..... | 61,50 |
| 28.939 | 909 | Idem..... | Francisco Zúñiga Gálvez..... | 26,00 |
| 28.940 | 910 | Idem..... | Manuel Madero Madero..... | 560,50 |
| 28.941 | 911 | Idem..... | José Campillo Cobos..... | 388,50 |
| 28.942 | 912 | Idem..... | José Campillo Cobos..... | 383,50 |
| 28.943 | 1.200 | Valencia..... | Vicente Márquez Sanmartín..... | 456,50 |
| 28.944 | 1.201 | Idem..... | Vicente Ferrer Vilanova..... | 290,75 |
| 28.945 | » | Madrid..... | Martín Serrano Urraca..... | 215,00 |
| 28.946 | 2.066 | Barcelona..... | Juan Vendrell Paig..... | 185,00 |
| 28.947 | 1.202 | Valencia..... | Valentín Tejedor..... | 105,80 |
| 28.948 | 1.203 | Idem..... | Máximo Sánchez Simón..... | 263,75 |
| 28.949 | 1.204 | Idem..... | Daniel Badía Cortina..... | 91,15 |
| 28.950 | 1.205 | Idem..... | Juan Bautista Oliver Tarragó..... | 576,50 |
| 28.952 | 1.207 | Idem..... | Isidro Boix Boix..... | 147,75 |
| 28.953 | 1.208 | Idem..... | Bautista Iborra Berenguer..... | 388,00 |
| 28.954 | 1.209 | Idem..... | Joaquín Sandalinas Martín..... | 242,25 |
| 28.955 | 1.210 | Idem..... | Fernando Salort Pérez..... | 290,00 |
| 28.956 | 300 | Palencia..... | Manuel García Sierra..... | 367,25 |
| 28.957 | 437 | Orense..... | Teodoro Estévez Alonso..... | 386,05 |
| 28.958 | 438 | Idem..... | Bricio Serantes Echegaray..... | 341,00 |
| 28.959 | 439 | Idem..... | Inocencio Cabano Salgado..... | 95,12 |
| 28.960 | 440 | Idem..... | Manuel Pérez Rodríguez..... | 461,25 |
| 28.961 | 441 | Idem..... | José Fernández Gutiérrez..... | 314,15 |
| 28.962 | 442 | Idem..... | José Alierte Casarés..... | 468,75 |
| 28.965 | 445 | Idem..... | Ernesto Prieto Alvarez..... | 244,50 |
| 28.966 | 446 | Idem..... | Demetrio Rodríguez Vázquez..... | 281,00 |
| 28.967 | 447 | Idem..... | Maximino Enríquez..... | 332,00 |
| 28.968 | 448 | Idem..... | Clemente Vaquero Asenjo..... | 506,00 |
| 28.969 | 449 | Idem..... | Alejo Torres González..... | 372,00 |
| 28.970 | 450 | Idem..... | Baldomero Fernández Cid..... | 335,00 |
| 28.971 | 451 | Idem..... | Gumersindo Fernández Ferreiro..... | 165,00 |
| 28.972 | 452 | Idem..... | José Fernández Rodríguez..... | 539,00 |
| 28.973 | 453 | Idem..... | Manuel Prado Nieves..... | 104,00 |
| 28.974 | 454 | Idem..... | Pedro Campos Nogueira..... | 379,75 |
| 28.975 | 2.065 | Barcelona..... | Juan Torrens Guilera..... | 196,50 |
| 28.976 | 1.046 | Murcia..... | Diego García Martínez..... | 286,05 |
| 28.977 | » | Madrid..... | Juan Plaza Recuero..... | 212,00 |
| 28.978 | 1.047 | Murcia..... | Diego Fernández Paredes..... | 316,00 |
| 28.980 | 1.049 | Idem..... | Juan Martínez Martínez..... | 74,00 |
| 28.981 | 348 | Guipúzcoa..... | Sebastián Echevarreta Aramburu..... | 409,50 |
| 28.982 | 349 | Idem..... | José García Pulido..... | 545,50 |
| 28.983 | 783 | Cádiz..... | Manuel Sánchez Ortiz..... | 317,75 |
| 28.984 | 784 | Idem..... | Francisco Rojas Blanco..... | 150,75 |
| 28.985 | 752 | Alicante..... | Agustín Gómez Mora..... | 292,70 |
| 28.986 | 753 | Idem..... | Gabriel Cardona Orquín..... | 530,00 |

| NÚMERO DE LA | | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE |
|--------------|------------|------------------|--|---------------|
| Dirección | Delegación | | | Pesetas |
| 28.987 | 754 | Alicante | D. Juan Bisquert Bañuls..... | 199,50 |
| 28.988 | 755 | Idem..... | Francisco Berenguer Orozco..... | 536,25 |
| 28.990 | 757 | Idem..... | José Boigues Borja..... | 404,30 |
| 28.991 | 758 | Idem..... | Salvador Boronat Alemany..... | 361,50 |
| 28.992 | 759 | Idem..... | Francisco Alemany Lledó..... | 299,50 |
| 28.993 | 760 | Idem..... | Vicente Herrera Sanz..... | 351,50 |
| 28.995 | 762 | Idem..... | Salvador Alenia Durá..... | 98,25 |
| 28.996 | 763 | Idem..... | Luis Martínez Verto..... | 89,25 |
| 28.997 | » | Madrid | Santiago Díaz Navacerrada..... | 436,45 |
| 28.998 | 847 | Huelva..... | Vicente Santos González..... | 136,25 |
| 28.999 | 848 | Idem..... | Joaquín Blanco Barroso..... | 84,95 |
| 29.000 | 849 | Idem..... | Francisco Medero Santana..... | 390,50 |
| 29.001 | 850 | Idem..... | Manuel Domínguez Márquez..... | 466,00 |
| 29.002 | 385 | Ciudad Real..... | Luis Villahermosa Casero..... | 249,80 |
| 29.003 | 386 | Idem..... | Pedro Díaz Castell..... | 190,00 |
| 29.004 | 495 | Cuenca | Antonio Romero Cano..... | 372,00 |
| 29.005 | 878 | Cáceres | Manuel Castro Bravo..... | 187,66 |
| 29.006 | 879 | Idem..... | Modesto García Montero..... | 456,00 |
| 29.009 | 644 | Gerona | José Vall-Ilesera Roqueta..... | 250,00 |
| 29.010 | 645 | Idem..... | Fuilió Colomer Perich..... | 260,25 |
| 29.011 | 386 | Avila | Marcelino Zancajo Herrera..... | 498,85 |
| 29.012 | 387 | Idem..... | Adolfo Vázquez Resines..... | 30,00 |
| 29.014 | 936 | Badajoz | Benigno Alba García..... | 130,00 |
| 29.016 | 938 | Idem..... | Antonio Peguero Pozo..... | 94,25 |
| 29.017 | 939 | Idem..... | Manuel Gamero Moreno..... | 180,00 |
| 29.019 | 941 | Idem..... | Zenón Morales Corrales..... | 369,00 |
| 20.020 | 942 | Idem..... | Antonio Santos Rubio..... | 305,00 |

Madrid, 26 de Abril de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez

RELACIÓN de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

| Número de la Dirección | PROVINCIA | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE Pesetas |
|------------------------|-----------------|--|--------------------|
| 70.312 | Cienfuegos..... | D. Robustiano Fernández y García..... | 543,50 |
| 70.385 | » | Saturnino Torres Acosta..... | 648,35 |
| 70.386 | » | Francisco Quintas Romero..... | 951,55 |
| 70.387 | » | Antonio Jaimot Roca..... | 477,70 |
| 70.402 | » | Jacobo Espinosa Espinosa..... | 197,25 |
| 70.544 | » | Ramón Vera Barroso..... | 253,40 |
| 70.562 | » | Ramón Aguiar..... | 922,95 |
| 70.569 | » | Mariano Ramos Mendoza..... | 898,30 |
| 70.570 | » | Pedro Mesa González..... | 524,70 |
| 70.671 | » | Avelino Gómez Otero..... | 259,35 |
| 70.676 | » | Antonio Montesinos Chínca..... | 289,80 |
| 73.755 | » | Antonio Méndez Pineda..... | 267,45 |
| 73.757 | » | Salvador Almeida Pérez..... | 498,40 |
| 73.945 | » | Pascual Medina Castillo..... | 267,70 |
| 91.350 | » | Agapito Pérez Moreno..... | 302,85 |
| 91.358 | » | José María González Espinosa..... | 366,60 |
| 91.994 | Madrid | Rafael Martínez Mateo..... | 1.325,45 |

Madrid, 26 de Abril de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTEN- CIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por D. Pedro Esteban Díez, Cura propio de la Parroquia de Santiago y San Juan Bautista, de esta Corte, como Director de la Caja dotal de dicha Parroquia, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia sólo se acompaña el siguiente documento: el Reglamento de la Caja dotal de la Parroquia de Santiago, en papel simple, sin

reintegro por tanto y sin otra copia autorizada que pueda servir para cotejo:

Considerando que el artículo 193, número 9 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de beneficencia gratuita que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que faltando en este caso todo lo pedido por el precepto citado, no pueden servir de excusa, después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, ni la ignorancia de éste, que en ningún caso excusaría de su cumplimiento, ni en la dilación necesaria para proveerse de tales documentos:

Considerando que la falta de tal documentación es motivo bastante para negar el beneficio que se pide, pues se omite la justificación necesaria para poder otorgarlo:

Considerando que modificado el impuesto de personas jurídicas por la ley de 24 de Diciembre de 1912, de la deficiente documentación presentada, parece deducirse que no cabe en sus exenciones la institución citada.

La Dirección General de lo Contencioso, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar la exención solicitada.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1919.—El Director general, F. Marín.

Sr. D. Pedro Esteban Díez, Cura propio de la Parroquia de Santiago y San Juan Bautista, de esta Corte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de una plaza de Ayudante de los talleres de la Escuela Industrial de esta Corte, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Podrán tomar parte en este concurso, con sujeción a lo que determina la Real orden de 2 de Enero de 1917, todos los que se consideren con aptitud bastante para desempeñar la vacante de que se trata.

Se estimará como mérito preferente los trabajos y servicios de índole práctica de los concurrentes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el indisponible plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; acompañando los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios y además los que justifiquen ser mayores de veintidós años y no estén incapacitados para ejercer cargo público, por medio de la partida de nacimiento y del certificado del Registro de Penales.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 16 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Inocencio Pardo Aburto Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de La

Coruña, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Escuela de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.—Señores Rectores de las Universidades de Santiago y Sevilla, Delegado Regio de Enseñanza en La Laguna (Canarias) y Directores de las Escuelas profesionales de Comercio de La Coruña y Santa Cruz de Tenerife.

Servicios y méritos de D. Inocencio Pardo Aburto

Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de oposición, por Real orden de 9 de Enero de 1918.

Bachiller.

Profesor mercantil.

Profesor interino de la Sección de Estudios elementales de Comercio adscrita al Instituto de Oviedo desde el 14 de Marzo de 1908 hasta 7 de Junio de 1912.

Ayudante meritorio de la Sección de Ciencias en la Escuela elemental de Comercio de Oviedo desde 1.º de Octubre de 1912 hasta 28 de Mayo de 1913.

Profesor auxiliar interino de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, afecto a la Sección Actuarial, desde 16 de Junio de 1915 a 12 de Enero de 1918.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático de Escuelas de Comercio.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. José Daniel Arnedo y Ruiz Catedrático numerario de Lengua Francesa de la Escuela profesional de Comercio de Alicante, con el mismo sueldo anual que actualmente disfruta; quedando vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Escuela pericial de Comercio de León.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.—Señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Valencia y Directores de las Escuelas de Comercio de Alicante y León.

Servicios y méritos de D. José Daniel Arnedo y Ruiz.

Catedrático numerario de Lengua Fran-

cesa de la Escuela pericial de Comercio de León, en virtud de oposición, por Real orden de 29 de Junio de 1916.

Vicedirector de la misma Escuela.

Bachiller.

Profesor mercantil.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. José Caño Morales Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Santander, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Escuela de Las Palmas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.—Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Valladolid, Delegado Regio de Enseñanza en Las Palmas y Directores de las Escuelas profesionales de Comercio de Santander y Las Palmas.

Servicios y méritos de D. José Caño Morales.

Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas, en virtud de oposición, por Real orden de 7 de Diciembre de 1916.

Desempeña por acumulación las enseñanzas de Ampliación de Álgebra y Cálculo financiero.

Bachiller.

Profesor mercantil.

Ayudante numerario de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza desde 6 de Abril de 1911.

Profesor auxiliar de entrada del mismo Centro desde 1.º de Mayo de 1915.

Profesor auxiliar de ascenso por Real orden de 7 de Diciembre de 1915.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático de Escuelas de Comercio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la diversidad de modelos, algunos con falta de datos, con que las Secciones administrativas remiten a esta Dirección General las relaciones de los Maestros interinos comprendidos en el grupo A del artículo 13 del Real decreto de 13 de Febrero último, a quienes se adjudica Escuela nacional en propiedad, con el fin de unificar el servicio, esta Dirección General ha resuelto que las Secciones administrativas remitan a la misma las expresadas relaciones con sujeción al siguiente modelo:

RELACION de los Maestros con servicios interinos del grupo... a quienes se adjudica Escuela en propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyos nombramientos se remiten a los interesados con esta fecha.

| Número de l. lista en... (1) | NOMBRES Y APELLIDOS | VACANTE ADJUDICADA | | Fecha de la vacante | Gaceta en la que se publicó la lista | OBSERVACIONES |
|------------------------------|---------------------|--------------------|--------------|---------------------|--------------------------------------|---------------|
| | | Localidad | Ayuntamiento | | | |
| | | | | | | |

..... de..... de 1919.

El Jefe de la Sección,

(1) De la Dirección general o en la provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Visto el expediente incoado a instancia de la Comisión ejecutiva de los acuerdos tomados en la Conferencia de Editores y Amigos del Libro, celebrada en Barcelona en los días 8 y 9 de Junio de 1917, solicitando de una parte modificaciones importantes en la ley de Propiedad intelectual, tales como la independencia entre la inscripción y el nacimiento, y la subsistencia del derecho de propiedad; que sólo a la inscripción correspondía la ventaja de las garantías especiales que la Ley establezca; que no existe plazo para la inscripción; que la primera de éstas se efectúe bajo la responsabilidad del que presenta la obra como autor o como dueño, aunque no ofrezca garantía material de su afirmación, pero exigiendo en las inscripciones sucesivas el documento público que justifique el cambio de dominio, y que las inscripciones no perjudiquen el mejor derecho de un tercero, y de otra parte, y entre otras menos importantes, que se intensifique la protección de las obras españolas en el extranjero, sobre todo concertando tratados de propiedad intelectual

con las naciones americanas, tomando como base el concertado en 30 de Junio de 1900 con la República del Ecuador, incluyendo en la producción protegida no sólo la venidera, sino también la existente:

Considerando que, aparte de los fines jurídicos y económicos que el Registro representa, y que son tan beneficiosos para los autores y los que con ellos contratan, dando a la riqueza intelectual la misma solidez en derecho y la misma agilidad en el mercado que tiene la riqueza inmueble, y esto merced a esas formalidades y garantías cuya supresión pide la Conferencia de Editores:

Considerando que mientras se afirma, cada vez con más fuerza, la sustantividad de la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales, hasta el extremo de no admitir en algunos países otros propietarios que el designado por el Registro, se da en España el caso extraño de que los mencionados editores pretenden despojar la inscripción de la propiedad intelectual de toda garantía, a pesar de que la necesita en mayor grado que la riqueza inmueble:

Considerando que es inexplicable esta levedad en la protección que el Estado ha de dispensar a las obras intelectuales en España, cuando al mismo tiempo se pide una mayor intensidad en la protección del Estado a las mismas obras en los mercados americanos; puesto que, a mayor intensidad de esa protección, la lógica impone mayor obligación de saber a quién

se protege, y esta certeza está en razón directa de las formalidades y garantías del Registro, cosa que los mismos solicitantes reconocen al pedir que baste el Registro español para que sea protegida la obra en el extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Registro General de la Propiedad Intelectual y por la Aseoría Jurídica, se ha servido resolver que se desestime la pretensión de introducir en la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 las modificaciones formuladas por la Conferencia de Editores y Amigos del Libro, celebrada en Barcelona en Junio de 1917; no recayendo resolución respecto de lo atañente a los tratados entre España y las Repúblicas americanas, porque las conclusiones aprobadas en dicha Conferencia y relacionadas con la protección a las obras españolas en aquellos países, fueron ya comunicadas al señor Ministro de Estado, por Real orden de este Ministerio de Instrucción en 26 de Febrero próximo pasado, como resolución del expediente promovido por la Cámara de Comercio de Santander, en el cual las reprodujo el Centro de la Propiedad Intelectual de Barcelona.

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1919.—El Director general, M. Benlliure.

Señor Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual.